

Buena fe en las tratativas

Hernando Bermúdez Gómez

En el ámbito de la legislación colombiana hay que distinguir: 1) La teneduría de libros. De acuerdo con el artículo 2 de la [Ley 145 de 1960](#) “(...) *La teneduría de libros podrá ejercerse libremente.*” 2) La organización, revisión y control de contabilidades, que según el artículo 2 de la [Ley 43 de 1990](#) es una actividad relacionada con la ciencia contable en general. Aquí hay que hacer énfasis en las palabras relacionada y general. 3) Según la misma Ley 43 “*Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.*” Los contadores han pretendido apoderarse de todo el ámbito contable. Además de irrazonable y de ser contraria al orden público, esta posición desconoce los derechos de los técnicos y tecnólogos en contabilidad, que también han obtenido títulos de educación superior. Además dichos contables siguen mirando para atrás, sin advertir que ya en el presente y con más claridad en el futuro los sistemas de información se apartarán sensiblemente de la contabilidad veneciana, tan afortunadamente descrita por Luca Pacioli. Desde la orilla de la Federación Internacional de Contabilidad, el IAASB emitió estándares sobre los que llamó servicios relacionados (obviamente con el aseguramiento). Estos fueron incorporados en Colombia y hoy se pueden consultar en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. En el estándar 4410 se lee: “*Esta Norma Internacional de Servicios Relacionados (NISR) trata de las responsabilidades del profesional ejerciente cuando se le contrata para facilitar a la dirección la preparación y presentación de información financiera histórica sin obtener seguridad alguna sobre esa información y para informar sobre el encargo de conformidad con esta NISR. (Ref.: Apartados A1–A2)*” Dada la variedad de posibilidades, el mal denominado outsourcing (expresión que viola la Ley 14 de 1979) puede imponer diferentes obligaciones. Muchos contadores firman contratos mediante los cuales se obligan a certificar estados financieros a pesar de que por el acceso a los hechos económicos y a los datos no podrán hacerlo. Se les olvida hacer esta precisión al contratante y luego quieren imponérsela al emisor de la información, lo cual obviamente no logran. Las obligaciones de las personas jurídicas que prestan servicios profesionales y las de quienes son vinculados a éstas y encargados de aquellas no son iguales, ni la responsabilidad por las infracciones de unos se transmiten a las otras, ni al revés. Ningún profesional puede ser obligado a actuar conforme a la moral, la ética de su profesión o las normas legales que le sean aplicables. Si lo hace es él el infractor y no puede descargarse alegando que se lo ordenaron. Es sabido que muchos patronos despiden a los que no les hacen caso, evento en el cual son éstos los que violan la ley. Las autoridades, los gremios, los defensores, los afectados e, incluso, el público en general debería enfrentar estas formas de agresión. El profesional debe ser competente, íntegro y diligente en todo caso. La persona jurídica entre sus obligaciones tiene la de supervisar a sus instrumentos. Si no lo hace o lo hace mal debe asumir su responsabilidad. Como en otro momento recordamos el artículo 54 de la [Ley 6 de 1992](#) dispuso: “Adiciónase al Estatuto

Tributario con el siguiente artículo: "*ARTICULO 659-1. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) (valor año base 1992). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. —Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior".*" Entonces la responsabilidad profesional no se desplaza por invocar la pertenencia a una firma de contadores. El contable conserva su propia responsabilidad profesional. Su responsabilidad es distinta a la de la firma a la que pertenezca. Estas no pueden obligar a sus trabajadores o contratistas a actuar en contra de la moral, la ética o la ley. Si un contador es objeto de intimidación debería renunciar y realizar las denuncias respectivas. A la hora de informar el contador solo puede expresar las limitaciones que sean ciertas y solo puede esperar que le sirvan de amparo si previamente hubiese ilustrado al cliente. De lo contrario habría que hablar de dolo y de engaño o estafa. Las limitaciones, excepciones o salvedades deben ser expresas. En su caso habrá que emitir un informe negativo o una abstención de informe. Volvemos atrás: ¿analizó cuidadosamente en forma previa la situación y advirtió debidamente de los posibles desenlaces? La buena fe se exige también en las etapas previas o tratativas. No es cuestión de hacerse a honorarios a toda costa.

Bogotá julio 11 de 2025